

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque

Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA NIT 860.042.945 - 5

Demandado: NIETO FLOREZ RONALD ALFONSO C.C.1067031862

Radicado: 20-787-40-89-001-2016-00064-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Analizado el escrito enviado al correo institucional por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.491.894 expedida en Cali, actuando en su calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, conforme al poder otorgado mediante escritura pública número No. 194 del 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá; con facultad para expresa para dar por terminado los procesos ejecutivos del ejecutante, donde solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/09/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**Demandante: LINDA LICETH PAVA HERRERA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA
DANA CELESTE MEJIA PAVA, NUIP: 1067037609.**

Demandado: LUIS DAVID MEJIA MARTINEZ.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00046-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (09) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

En atención que, el apoderado del demandado presento memorial solicitando se dé trámite a una reducción o disminución de cuota alimentaria, el despacho **SE ABSTENDRÁ** de dar trámite **Y RECHAZA LA PETICIÓN**, esto por cuanto lo previsto en el numeral 6 del artículo 397° del CGP, que a la letra indica *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”* ello, por no ser este Juzgado quien fijó la cuota alimentaria, el proceso ejecutivo que se adelanta bajo el radicado de la referencia se fundamentó en un acta de conciliación fijada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR.

Siendo, así las cosas, si el demandado pretende una reducción o disminución de la cuota alimentaria fijada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, debe agotar el proceso verbal sumario de disminución de cuota alimentaria en los términos del numeral 2 artículo 390 del C.G.P, sin perjuicio de la obligación de agotar el requisito previo de la conciliación ante la COMISARIA DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, cumpliendo de ser el caso con lo estipulado en la ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/09/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: JAIME ENRIQUE MARTINEZ LIMA CC No 77.018.511

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DOLLY CECILIA OSPINO HOWAR (QEPD)

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00144-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado del acreedor hereditario y del apoderado de los herederos en el proceso sucesorio de la referencia, es menester aclarar que pretenden la terminación de un proceso ejecutivo singular, siendo que se trata de una sucesión, un proceso de liquidación, razón por la cual se requerirá especialmente al apoderado del acreedor hereditario y al apoderado de los herederos para que manifieste si la solicitud implica una terminación anormal del proceso con efectos de cosa juzgado por desistimiento de la sucesión, acuerdo conciliatorio o transacción.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del acreedor hereditario y al apoderado de los herederos para que manifiesten si las solicitudes incoadas por ambos, implican la terminación anormal del proceso con efectos de cosa juzgado por desistimiento de la sucesión, acuerdo conciliatorio o transacción

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que se practicasen las pruebas decretadas en la audiencia del 02 de febrero de 2023.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/09/2023

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: AGROPAISA S.A.S, NIT. 00.345.431-7

Demandado: SANTIAGA ROBLES ARCE CC No 36.587.806

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00023-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Analizado el escrito enviado al correo institucional por el representante legal para asuntos judiciales del demandante, debidamente facultado para ello, donde solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

TECERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/09/2023

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029